



BORRADOR DEL ACTA NÚMERO 20 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA-URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

=====

PERSONAS CONVOCADAS

Alcaldesa

Doña Yolanda Seva Ruiz

Concejales/as

Don Lorenzo Andreu Cervera

Doña María Dolores Tomás López

Don Antonio Pomares Catalá

Don Ignacio José Soler Martínez

Don Francisco José Soler Sempere

Don Alejandro Escalada Villanueva

Don Francisco Vte. Carbonell García

Doña M^a Mercedes Landa Sastre

Don Samuel Ortiz Pérez

Don Miguel Zaragoza Fernández

Doña Encarnación Mendiola Navarro

Doña María Dolores Gadea Montiel

Don Santiago Buades Blasco

Doña Ana María Blasco Amorós

Don José Pedro Martínez González

Doña Loreto Cascales Martínez

Don Luis Jorge Cáceres Candeas

Doña Eva Mora Agulló

Secretario

Don Antonio Sánchez Cañedo

Interventora

Doña María Esperanza Burdeos García

En la Villa de Santa Pola, siendo las trece horas treinta minutos del día quince de septiembre del año dos mil quince, se reunieron, en primera convocatoria, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa Doña Yolanda Seva Ruiz, con el fin de celebrar sesión extraordinaria- urgente, las personas que al margen se anotan, no asistiendo la Sra. Antón Ruiz y el Sr. Piedecausa Amador, habiendo justificado su ausencia; componentes todos ellas de la Corporación Municipal, y asistidas por el Secretario Don Antonio Sánchez Cañedo y la Sra. Interventora Doña María Esperanza Burdeos García, con el fin de tratar cuantos asuntos fueron puestos en su conocimiento a través del siguiente

ORDEN DEL DÍA

1. DECLARACIÓN DE URGENCIA.
2. DACIÓN CUENTA RELACIONES VALORADAS JUNIO Y JULIO, ESTACIÓN DE AUTOBUSES.
3. APROBACIÓN ACTA COMPROBACIÓN OBRAS ESTACIÓN DE AUTOBUSES Y APERTURA ESTACIÓN DE AUTOBUSES, ESTACIÓN DE SERVICIO Y LAVADERO.
4. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EXPTE. PISCINA.
5. MODIFICACIÓN DE CRÉDITO N° 3 PRESUPUESTO MUNICIPAL

Por la Presidencia se declaró abierta la sesión, iniciándose por:

1. DECLARACIÓN DE URGENCIA.- Por la Sra. Alcaldesa se propone declarar de urgencia la presente sesión, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por cuanto que es necesario adoptar los acuerdos pertinentes.

Hace uso de la palabra la **Sra. Alcaldesa**, justificando la urgencia del Pleno por los temas que se van a tratar que son bastante importantes, que se tenían que aprobar y que se han elevado a Comisiones Informativas, por lo que era urgente realizar este Pleno.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes, en total diecinueve **ACORDÓ:**

Declarar de urgencia la celebración del presente Pleno.

2. DACIÓN CUENTA RELACIONES VALORADAS JUNIO Y JULIO, ESTACIÓN DE AUTOBUSES.- Asimismo por el Sr. Secretario se dio lectura al Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio y Especial de Cuentas celebrada el 14 de septiembre de 2015 en la que quedó enterada de las relaciones valoradas “a origen” de las obras de referencia, correspondiente a los meses de JUNIO y JULIO 2015,

NUM	MES	CERTIF.S/IVA	TOTAL	OBRA PTE	OBRA PTE	DACIÓN
			CERTIF.C/IVA	EJECUTAR S/IVA	EJECUTAR C/IVA	PLENO
				2.100.000,00		
1	SEPT/2014	1.446,22	1.749,93	2.098.553,78	2.539.250,07	28/11/14
2	OCTB/2014	72.281,54	87.460,66	2.026.272,24	2.451.789,41	28/11/14
3	NOVB/2014	64.513,45	78.061,27	1.961.758,79	2.373.728,14	30/01/15
4	DICB/2014	121.225,58	146.682,95	1.840.533,21	2.227.045,18	30/01/15
5	ENERO/2015	294.476,62	356.316,71	1.546.056,59	1.870.728,47	27/02/15
6	FEBRE/2015	142.360,22	172.255,87	1.403.696,37	1.698.472,61	27/03/15
7	MARZO/2015	361.031,63	436.848,27	1.042.664,74	1.261.624,34	24/04/15
8	ABRIL/2015	290.513,81	351.521,71	752.150,93	910.102,63	31/07/15
9	MAYO/2015	318.032,99	384.819,92	434.117,94	525.282,71	31/07/15
10	JUNIO/2015	295.051,55	357.012,58	139.066,39	168.270,33	
11	JULIO/2015	139.066,39	168.270,33	,00	,00	
		2.100.000,00	2.541.000,00			

presentando la ejecución de las obras, el siguiente resumen:

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.



3. APROBACIÓN ACTA COMPROBACIÓN OBRAS ESTACIÓN DE AUTOBUSES Y APERTURA ESTACIÓN DE AUTOBUSES, ESTACIÓN DE SERVICIO Y LAVADERO.

Por el Sr. Secretario se dio lectura al Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio y Especial de Cuentas celebrada el 14 de septiembre de 2015 en la que se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Alcaldía en la que se expone que Habiéndose requerido a la empresa concesionaria Estación de Autobuses de Santa Pola SLU, la subsanación y aportación de la documentación referida a la obras de Construcción y Explotación de la Estación de Autobuses, Zona Verde y Zona Complementaria y siendo la misma aportada, se han emitido informes de fecha 07/09/15, por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas y por la Policía Local.

Igualmente consta en el expediente formalizada acta de comprobación de las obras e instalaciones, por lo que se propone la adopción del Acuerdo pertinente.

Abierto el turno de intervenciones la **Sra. Alcaldesa** explica que una vez presentados todos los informes de subsanaciones y con el informe técnico de los funcionarios del Ayuntamiento se propone aprobar el acta de comprobación y se da la apertura como ha leído el Sr. Secretaria para que se puedan realizar las mediciones acústicas y que se aporten en un período de cuarenta y cinco días.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total diecinueve **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Aprobar el acta de comprobación de las obras e instalaciones relativa al contrato de “Concesión de obra pública para la Redacción de proyecto, Construcción y Explotación de Estación de Autobuses, Zona Verde y Zona Complementaria”, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula veintinueve del Pliego de Cláusulas Administrativas por el que se rige la citada contratación.

SEGUNDO.- Otorgar licencia de apertura de la Estación de la Estación de Autobuses sin que pueda realizarse el cobro de tarifas a los operadores mientras tanto no se proceda a la aprobación definitiva del Reglamento de Régimen Interior para la Explotación de la Estación de Autobuses por este Ayuntamiento.

TERCERO.- Autorizar a la concesionaria a que realice invitación a los operadores al uso voluntario de dicha estación.

CUARTO.- Otorgar licencia de apertura de la Estación de Servicio y Lavadero, si bien el funcionamiento de este último quedará reducido al tiempo estrictamente necesario para realizar las actuaciones oportunas para la obtención de la Auditoria Acústica

QUINTO.- Otorgar un plazo de 45 días para la presentación de la Auditoria Acústica de las actividades antes citadas.

SEXTO.- En relación a la propuesta formulada por la empresa concesionaria respecto a la implantación de los elementos de gestión de la Estación de Autobuses en los andenes de la estación y a la vista del Informe emitido por el Oficial de la Policía Local, de fecha 07/09/15, se entiende que se mantiene la opción anteriormente acordada, previa a esa propuesta.

SÉPTIMO.- Notificar el presente acuerdo a la empresa concesionaria, debiendo adjuntar copia del Informe de la Policía Local referido anteriormente.

4. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EXPTE. PISCINA.- Por el Sr. Secretario se dio lectura al Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio y Especial de Cuentas celebrada el 14 de septiembre de 2015 en la que se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Concejalía de Contratación y Patrimonio en la que se expone Visto el expediente de resolución del contrato para la “Construcción y explotación de un complejo deportivo con piscina cubierta en la Avda. Albacete nº 6” por incumplimiento del contratista, acordado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 21 de mayo de 2015.

Iniciado expediente contradictorio para la liquidación del contrato de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Requerida a la empresa concesionaria, CSAD SANTA POLA S.A., para la acreditación de las inversiones realizadas y su pago, se presenta por la misma escrito de alegaciones al que se aporta tasación de arquitecto técnico.

Se emite informe de valoración de daños y perjuicios económicos por la Técnico de Contratación de fecha 31 de agosto de 2015, en el que consta que “A la vista de la documentación obrante en el expediente se advierte la existencia de daños y perjuicios económicos para esta Administración siendo éstos los siguientes:

<i>Pérdida del 17,99 por cien de las subvenciones acordadas por la Comisión Mixta de seguimiento y gestión del Plan de Instalaciones Deportivas 2001-2005, Subvención Generalitat 240.422,29 y Subvención Diputación Provincial de Alicante 240.422,29, resultando una pérdida de</i>	86.503,94 €
<i>Honorarios redacción certificaciones obra no realizadas e informe técnico</i>	53.240,00 €
<i>Mejoras a cargo del adjudicatario no realizadas</i>	1.260.265,22 €
<i>Honorarios valoración/tasación obra para liquidación contrato</i>	4.658,50 €
<i>Expediente penalidades</i>	613.116,30 €
<i>Diferencia entre el importe pendiente de ejecutar según contrato adjudicado (1.102.912,31 €) y el pendiente para la nueva contratación (1.487.191,04€)</i>	384.278,73 €
<i>Deuda del concesionario con el Ayuntamiento (SUMA)</i>	30.483,52 €
<i>Costes desbroce, limpieza</i>	1,655,47 €
Total	2.434.201,68 €

“ Con fecha 7 de septiembre de 2015 se emite informe por el Letrado Asesor, Don Natalio Noales Alpañez, en sentido desfavorable a las alegaciones formuladas por la mercantil CSAD SANTA POLA S.A. de fecha 10 de junio de 2015, y en el que expone:

“(…)

B.- Trámite de audiencia y contenido de las alegaciones presentadas.

Una vez incoado el expediente de liquidación, el Concejal Delegado de Hacienda y Contratación remitió a la concesionaria requerimiento de fecha 26/05/2015, a fin de que acreditara la financiación y pago de las inversiones realizadas, mediante cualquier medio documental.



Frente a dicho requerimiento, durante el trámite de audiencia, la mercantil concesionaria presentó escrito de ALEGACIONES (presentado con fecha 10/06/2015 en la Oficina de Correos de Valencia) a través de su Administrador Único Don Juan Morote Sarrión.

A pesar de la claridad del requerimiento efectuado por el Ayuntamiento (“Acreditar las inversiones realmente realizadas y acredite el pago de las mismas (mediante transferencias bancarias, facturas expedidas, Libros de Contabilidad, Declaraciones Fiscales”), el representante de la mercantil CSAD. SANTA POLA, SL. se limita a calificar como “improcedente” la actuación municipal, llegando incluso a manifestar “reserva de acciones penales”.

La reacción del compareciente, como en anteriores escritos, resulta evasiva y desproporcionada, y más preocupada de desacreditar la actuación del Ayuntamiento que de cumplir con sus obligaciones; resulta llamativo que, en lugar de aportar la documentación requerida (que, en su condición de administrador único, debe conocer y custodiar), el escrito se dirija a esgrimir preceptos del RGLAP (por otro lado inaplicables en este asunto) de los que, según su particular interpretación, se deriva una supuesta exención de justificar las inversiones efectivamente realizadas.

En realidad, el compareciente confunde intencionadamente la regulación del contrato de obras con la del contrato de concesión de obra pública, para acomodarlo a su intención de no aportar ningún documento que acredite, como se le ha requerido, que CSAD. SANTA POLA, SL. efectivamente ha financiado y pagado las obras; en definitiva, lo que persigue el Ayuntamiento no es sino la acreditación y constancia en el expediente de todos los extremos exigidos legalmente para acordar o no el reconocimiento de un derecho de crédito con cargo a fondos públicos.

Obran en el expediente datos e informes suficientes como para que el Ayuntamiento deba extremar las cautelas en orden a adoptar una resolución ajustada a Derecho, así como en orden a reconocer derechos de crédito y a favor de quién. La constancia en el expediente del proceso concursal de la mercantil MIDASCON, SL., que fue quien ejecutó las obras, y su posterior liquidación, ofrece serias dudas sobre qué entidad fue la que realmente las financió y sufragó. Salvo prueba en contrario (para cuya aportación se ha otorgado plazo a la concesionaria en reiteradas ocasiones), todos los antecedentes y documentos obrantes en el expediente indican que, en realidad, la mercantil CSAD SANTA POLA, SL. no ha financiado las obras y, en consecuencia, no ha realizado ninguna inversión.

De la misma forma, todos los datos y documentos obrantes en el expediente conducen a la misma conclusión: que las obras fueron financiadas por la entidad MIDASCON, SL. (actualmente liquidada) y que ésta no ejercitó las acciones oportunas frente a CSAD. SANTA POLA, S.A. en reclamación de su crédito (ni antes, ni durante el proceso concursal).

*De manera que si el Ayuntamiento, a sabiendas de todo lo expuesto, reconociera algún tipo de indemnización a favor de quien no ha acreditado la realización efectiva de ningún tipo de inversión, estaría amparando y legitimando un **enriquecimiento injusto** a favor de un particular, hecho que sí supondría una infracción del ordenamiento jurídico, posiblemente con trascendencia penal.*

En definitiva, ante la pregunta realizada por el Sr. Morote en su escrito de alegaciones, sólo procede contestar afirmativamente; es decir: que “...si no se acredita el pago de las obras el contratista no tiene derecho a que se le reconozca el saldo pertinente a su favor”. Lo contrario supondría, como se ha dicho, legitimar un enriquecimiento injusto (prohibido por nuestro ordenamiento jurídico) a favor de quien, por los datos de los que se dispone, parece tener la intención de realizar una operación simplemente especulativa con un título concesional, y obtener un importante rédito económico a costa del Ayuntamiento de Santa Pola, de aquéllos que pusieron su industria, trabajo y materiales y nunca fueron resarcidos por ello, o del futuro concesionario.

C.- Contenido y resultado de la liquidación.

Me remito al contenido del informe emitido con fecha 31/08/2015 por la técnico Doña María Dolores García Gilabert, debiéndose establecer como resultado de la liquidación del contrato un **crédito a favor del Ayuntamiento de Santa Pola frente a CSAD. SANTA POLA, S.A. por importe de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (541.410,08 €)**, según se deriva del informe de fecha 31/08/2015, que se hará efectiva de la siguiente forma:

- con cargo a la fianza incautada mediante acuerdo de resolución: **QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (508.361,67 €)**.
- el resto, es decir, la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (33.048,41 €)**, mediante el procedimiento legalmente previsto para la recaudación de ingresos de derecho público.

D.- NORMATIVA APLICABLE.

1.- Las concesiones demaniales se rigen preferentemente por la normativa patrimonial; constituida por la **Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)**, aplicable a las entidades locales de acuerdo a lo recogido en su disposición final segunda; por las normas de carácter básico (arts. 79 a 83 de la **Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)** y del Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril** y su normativa de desarrollo en materia de bienes locales, así como por los preceptos de la legislación estatal no básica en materia de Régimen Local, que no contradigan la precedente legislación estatal básica y autonómica de desarrollo, y los preceptos no básicos de la LPAP.

2.- La calificación jurídica del contrato es la propia de un **contrato administrativo típico de concesión de obras públicas**.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado el contrato (Febrero de 2007), a tenor de lo dispuesto por la **Disposición Transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**, a cuyo tenor, "Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior", **su régimen jurídico sustantivo resulta ser el establecido en el Texto Refundido de la Ley de**



Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, tras la modificación operada por Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el artículo 7.1 del TRLCAP, el contenido en el propio TRLCAP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

No obstante, atendiendo al momento de la incoación del procedimiento resolutorio, resulta aplicable el TRLCSP únicamente al objeto de determinar la ley aplicable al procedimiento de resolución contractual y a la competencia del órgano que debe acordarla.

3.- Según lo dispuesto por el art. 266 (“Efectos de la resolución”) del **Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio**:

- apartado 1 del art. 266:

“1.- En los supuestos de resolución, el órgano de contratación abonará al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la concesión. Al efecto, se tendrá en cuenta su grado de amortización en función del tiempo que restara para el término de la concesión y lo establecido en el plan económico-financiero. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Si el concesionario hubiese contado entre sus recursos con financiación de terceros, sólo se le abonará el sobrante después de solventar las obligaciones contraídas con aquéllos.”

- apartado 4 del art. 266

“4.- Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar al órgano de contratación de los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.”

E.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Aunque el enriquecimiento injusto no figura en las leyes administrativas, más allá de su regulación en el Código Civil, su invocación en determinados supuestos permite desplazar la legislación de contratos públicos y amparar al contratista para cobrar de la Administración, pese incluso a no existir contrato alguno o estar gravemente viciado. Así viene reconocido por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Por ejemplo: la STS de 12 de Diciembre de 2012 (rec.5694/2010):

« Sobre la autonomía y singularidad de la acción ejercitada, es de resaltar lo manifestado en sentencia de esta Sala de fecha 11 de mayo de 2004, recurso 3554/1999, en la cual se pone de manifiesto que: “La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo (...) como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo. Pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, acogidos expresamente por esta Sala, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una

entidad local. Por consiguiente, **ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo**".

Pero es que además, debe significarse que son muchas las sentencias dictadas por este Tribunal sobre el posible enriquecimiento injusto de la Administración, la mayor parte producidas en el ámbito de la contratación administrativa (STS de 21 de marzo de 1991, 18 de julio de 2003, 10 de noviembre de 2004, 20 de julio de 2005 y 2 de octubre de 2006), en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular".

*La actualidad del instituto queda reflejada en la reciente **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de Septiembre de 2013 (rec.81/2012)** que literalmente despacha la condena a la Administración al pago en los siguientes términos:*

« Dicho lo anterior, en base al reconocimiento que hace la propia Administración sobre los hechos y sobre la posibilidad de incidir en un "delito de enriquecimiento ilícito", así como en las doctrinas en las que se apoya el recurrente con cita en abundante jurisprudencia sobre el principio de confianza legítima en el actuar de la Administración y del enriquecimiento injusto al aprovecharse de las obras dejadas de pagar, procede, sin necesidad de mayores consideraciones estimar el recurso interpuesto por la cantidad reclamada de 415.021,81 €, por las obras realizadas, cantidad a la que deberá de añadirse los intereses de demora por el retraso en el abono de las distintas cantidades e interés legal devengados desde la fecha de la reclamación al recaer sobre una cantidad plenamente determinada. »

El Tribunal Supremo en la sentencia citada sienta una afirmación de gran importancia: "Se infiere de la sentencia citada que el enriquecimiento injusto o sin causa no es solo un principio general del derecho, que rige también en el derecho administrativo, sino que además debe de considerarse como una acción propia y singular del derecho administrativo, diferente de la que se ejercita en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito administrativo." Y en consecuencia, confirma la sentencia de instancia en una importantísima precisión: "al plazo de prescripción de quince años fijado en el art. 1964 del Código Civil para las acciones personales y no al término prescriptivo de un año previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, que no tiene aplicabilidad en el caso enjuiciado, al no ejercitarse aquí una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración".

*El enriquecimiento injusto se apoya en la apariencia jurídica de la **buena fe** de quien ha cumplido con su trabajo, obra o servicio y no ha recibido contraprestación. Y en este punto, cabría preguntarse si procede reconocer el derecho al cobro de las cantidades que resulten de la presente liquidación, a favor de quien no ha realizado ningún tipo de inversión y quien, actuando de mala fe y en manifiesto fraude de ley, pretende obtener un beneficio absolutamente injusto.*

*Nuevamente la importante sentencia del Supremo antes citada lo deja claro en su inciso final que precisa que **el desequilibrio patrimonial ha de ser "injusto"**..:*

En suma, el principio general de prohibición de enriquecimiento injusto se ve desplazado por otro principio: nadie puede obtener beneficio de su propia torpeza o maldad (nemo auditur propriam turpitudinem).

(...)

*Por todos los motivos expuestos a lo largo de este expediente y del anterior expediente de resolución, y tratándose de principios generales del derecho administrativo, tanto la vulneración de la **buena fe** como la **prohibición del enriquecimiento injusto** constituyen*



fundamentos jurídicos suficientes como para emitir un pronunciamiento expreso por parte del órgano competente, por el que (con independencia del resultado positivo o negativo de la liquidación del contrato) se niegue expresamente el derecho a percibir ningún tipo de indemnización, ni a que se reconozca ningún tipo de derecho de crédito a favor de la concesionaria CSAD. SANTA POLA, S.A.

En cualquier caso, según jurisprudencia consolidada, una virtual liquidación positiva a favor del concesionario no supondría en ningún caso la obligación de la administración concedente de pagarla o financiarla con cargo a su presupuesto. Aún en el supuesto de que alguna instancia administrativa o jurisdiccional reconociera en el futuro un saldo positivo o derecho de crédito a favor del concesionario, dicho crédito debería correr a cargo del futuro concesionario, pues el hecho de haberse resuelto el contrato por causas imputables al primer concesionario, exime a la administración concedente de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización o liquidación con cargo a fondos públicos.

(...)

Por lo expuesto, PROCEDE:

1º Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por la mercantil concesionaria.

*2º Aprobar la liquidación del contrato, estableciendo un **derecho de crédito a favor del Ayuntamiento de Santa Pola frente a CSAD. SANTA POLA, SL. por importe de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (541.410,08 €)**, según se deriva del informe de fecha 31/08/2015, que se hará efectiva de la siguiente forma:*

- con cargo a la fianza incautada mediante acuerdo de resolución: **QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (508.361,67 €)**.*
- el resto, es decir, la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (33.048,41 €)**, mediante el procedimiento legalmente previsto para la recaudación de ingresos de derecho público, sirviendo esta liquidación como requerimiento de pago en período voluntario; de manera que, en caso de impago en período voluntario, se iniciará la vía de apremio.*

*3º Emitir un pronunciamiento expreso en previsión de futuros pronunciamientos (vía recurso administrativo, vía recurso contencioso-administrativo) que pudieren variar el resultado del expediente de liquidación o, incluso, establecer una liquidación positiva a favor de la concesionaria, en el sentido de **negar expresamente el derecho a percibir ningún tipo de indemnización, ni a que se reconozca ningún tipo de derecho de crédito a favor de la concesionaria CSAD. SANTA POLA, S.A.**, por los motivos expuestos y, principalmente, por haber quedado acreditado que dicha entidad ni ha financiado, ni ha sufragado, ni ha pagado ningún tipo de inversión en la obra objeto de la concesión; de manera que, aún en el supuesto de que un pronunciamiento administrativo o judicial modificare el resultado de la liquidación del contrato, a favor o en contra del Ayuntamiento, igualmente se deben considerar como no cumplidos los requisitos establecidos legalmente para reconocer un crédito a favor de CSAD SANTA POLA, S.A.; lo contrario supondría legitimar la obtención de un **enriquecimiento injusto**.*

Es cuanto tengo que informar, salvo mejor o superior criterio.”

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total diecinueve **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por la mercantil concesionaria con fecha 10 de junio de 2015, en base al informe jurídico emitido por el Sr. Letrado Asesor, de fecha 7 de septiembre de 2015, en los antecedentes transcritos.

SEGUNDO.- Aprobar inicialmente la liquidación del contrato, estableciendo un **derecho de crédito a favor del Ayuntamiento de Santa Pola** frente a CSAD. SANTA POLA, S.A. por importe de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (541.410,08 €)**, en base a:

Relación daños y perjuicios causados al Ayuntamiento:

Pérdida del 17,99 por cien de las subvenciones acordadas por la Comisión Mixta de seguimiento y gestión del Plan de Instalaciones Deportivas 2001-2005, Subvención Generalitat 240.422,29 y Subvención Diputación Provincial de Alicante 240.422,29, resultando una pérdida de	86.503,94 €
Honorarios redacción certificaciones obra no realizadas e informe técnico	53.240,00 €
Mejoras a cargo del adjudicatario no realizadas	1.260.265,22 €
Honorarios valoración/tasación obra para liquidación contrato	4.658,50 €
Expediente penalidades	613.116,30 €
Diferencia entre el importe pendiente de ejecutar según contrato adjudicado (1.102.912,31 €) y el pendiente para la nueva contratación (1.487.191,04€)	384.278,73 €
Deuda del concesionario con el Ayuntamiento (SUMA)	30.483,52 €
Costes desbroce, limpieza	1,655,47 €
Total	2.434.201,68 €

A deducir valoración obra realizada teniendo en cuenta su estado	1.892.791,60 €
--	----------------

Saldo acreedor a favor del Ayuntamiento 541.410,08 €

Importe que se hará efectivo del siguiente modo:

- con cargo a la fianza incautada mediante acuerdo de resolución: **QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (508.361,67 €)**.
- el resto, es decir, la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (33.048,41 €)**, mediante el procedimiento legalmente previsto para la recaudación de ingresos de derecho público.

TERCERO.- Emitir un pronunciamiento expreso en previsión de futuros pronunciamientos (vía recurso administrativo, vía recurso contencioso-administrativo) que pudieren variar el resultado del expediente de liquidación o, incluso, establecer una liquidación positiva a favor de la concesionaria, en el sentido de **negar expresamente el**



derecho a percibir ningún tipo de indemnización, ni a que se reconozca ningún tipo de derecho de crédito a favor de la concesionaria CSAD. SANTA POLA, S.A., por los motivos expuestos en el informe jurídico de fecha 7 de septiembre de 2015 en los antecedentes transcritos, principalmente, por haber quedado acreditado que dicha entidad ni ha financiado, ni ha sufragado, ni ha pagado ningún tipo de inversión en la obra objeto de la concesión; de manera que, aún en el supuesto de que un pronunciamiento administrativo o judicial modificare el resultado de la liquidación del contrato, a favor o en contra del Ayuntamiento, igualmente se deben considerar como no cumplidos los requisitos establecidos legalmente para reconocer un crédito a favor de CSAD SANTA POLA, S.A.; lo contrario supondría legitimar la obtención de un **enriquecimiento injusto**.

CUARTO.- Conceder a la mercantil concesionaria y a la entidad avalista un plazo de audiencia de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

5. MODIFICACIÓN DE CRÉDITO Nº 3 PRESUPUESTO MUNICIPAL.- Por el Sr. Secretario se dio lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio y Especial de Cuentas celebrada el 15 de septiembre de 2015 en el que por unanimidad se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Alcaldía Presidencia en la que se expone que Siendo necesario atender las obras de adecuación parcela municipal recogidas en el Informe de la Sra. Arquitecta Municipal de fecha 11 de septiembre de 2015 y la 1ª anualidad de la aportación a la Diputación para la urbanización del Boulevard de la Avda. Salamanca, incluida en el Plan de Cooperación de 2015, y se propone la aprobación del expediente de Crédito Extraordinario en el Presupuesto Municipal de 2015.

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra el Sr. **Carbonell García** solicitando copia de la última hoja incorporada a la Comisión Informativa de Hacienda sobre un expediente de Contratación donde se revocaban unos derechos de un expediente del año 2006.

La Sra. **Alcaldesa** indica que se les facilitará y explica que esta modificación de créditos responde a la necesidad de adecuar una parcela municipal para patio de colegio del Centro José Tovar, ya que los niños de este centro se habían quedado sin zona de recreo y deportiva. Esta modificación se realiza para su adecuación y ante la necesidad de que estos niños tengan esa zona con la máxima seguridad.

El Sr. **Zaragoza** hace uso de la palabra para solicitar una copia del mismo documento que ha solicitado el Sr. Carbonell García, e indica que por supuesto que están a favor de esta modificación de créditos que es necesaria para que los niños de ese colegio tengan la zona para poder salir al recreo y poder esparcirse, lógicamente la previsión debiera de haber estado, se ha tenido todo el verano para que se hubiera podido ir ajustando a esa necesidad. Pero no obstante como están de acuerdo en que el fin es adecuado, y su Grupo lo ha hecho siempre cuando han tenido la responsabilidad de gobernar, apoyarán la propuesta.

El Sr. **Martínez González**, aclara que como ha sido tan precipitada y no han tenido tiempo si quiere leer el Sr. Secretario la relación que ha indicado el Sr. Carbonell está en el expediente.

La Sra. **Alcaldesa** indica que es muy necesaria esa zona, están todos de acuerdo y han estado intentando hacer gestiones para que estuviera adecuada lo antes posible.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total diecinueve **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos número 3/P del Presupuesto Municipal según:

ESTADO DE INGRESOS /GASTOS

MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE INGRESOS

Capítulo 7º Transferencia de Capital	41.263,97 €
TOTAL AUMENTOS	41.263,97 €

MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE GASTOS

CREDITOS EXTRAORDINARIOS:

Capítulo 6º Inversiones reales	40.725,51 €
Capítulo 7º Transferencias de capital	538,46 €
TOTAL AUMENTOS	41.263,97 €

SEGUNDO.- Exponer el expediente al público, conforme a lo dispuesto en el artículo 177, en relación con el 169.1, del R.D.Leg. 2/04, de 5 de Marzo, considerándolo elevado a definitivo si no se presentaran reclamaciones.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar de los figurados en el Orden del Día, por la Presidencia, se levantó la sesión a las trece horas cuarenta y cinco minutos, extendiéndose la presente acta, de que yo, Secretario, Certifico.